



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 095

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2014-00441-00
DEMANDANTE: ANA ROSA RODRIGUEZ DELGADILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente de la referencia al Despacho, es importante advertir que mediante los autos de sustanciación de fechas 23 de agosto de 2022 y 27 de abril de 2023, se ordenó requerir las pruebas documentales y periciales que fueron decretadas en la pasada audiencia inicial del 18 de junio de 2018, sin que a la fecha las mismas hayan sido aportadas al plenario en su totalidad.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a las partes para que alleguen de manera inmediata las siguientes pruebas ya decretadas en la audiencia inicial:

➤ **Solicitadas por la parte actora.**

1. Documentales:

1.1. En cuanto a la prueba ordenada en el numeral 5.1.1. del Acta de Audiencia Inicial aditada 18 de junio de 2018 (fl. 199-223 PDF No. 2 expediente digitalizado), el despacho libró el oficio correspondiente, informando el ente fiscal medio oficio suscrito por la doctora Zulma Rocío Contreras Lizcano, Fiscal segunda seccional, que al no contar con máquina y papel, las copias solicitadas quedaban a disposición de la parte demandante para que sufragara el costo de las copias solicitadas, sin que hasta la fecha las mismas hayan sido aportadas. En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que cancele los gastos de la prueba solicitada y la allegue al plenario, dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que realice la secretaría del Despacho. Líbrese oficio.

1.2. Reitérese al Ministerio de Transporte, para que certifique lo solicitado en el numeral 5.1.1. del Acta de Audiencia Inicial.

1.3. Reitérese a los alcaldes Municipales de Pamplona, Toledo, Cubará y Saravena, la información requerida en el numeral 5.1.1. del Acta de Audiencia Inicial.

1.4. Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, que da cuenta que no ha sido posible ubicar al representante Legal de "VIVERES MARCELA", se requiere al señor apoderado de la parte demandante, para que en el término de los cinco (05) días a la comunicación que realicé la secretaría del Despacho, informe la dirección actual del representante legal de "VIVERES

MARCELA”, para que la entidad demandada pueda allegar el oficio mediante la cual se requiere la certificación del salario, emolumentos u honorarios cancelados a la señora Alba Marcela Dueñez Hernández.

1.5. Periciales

- 1.5.1.** Requiérase al señor apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación que efectúe la Secretaría del Juzgado, allegue los dictámenes médicos practicados por la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a los señores Ana Rosa Rodríguez Delgadillo, Alba Marcela Dueñez Hernández, Jaime Jorge Cardozo López, Margarita Castro Meza, Paola Andrea Celis Castro, Aura Milena Duarte y Gildober Espinel Quintero, cuyo fin es determinar la pérdida de capacidad laboral de los mismos, como consecuencia de las lesiones sufridas el día 23 de junio de 2012, tal y como fue ordenado en el numeral 5.1.3. del Acta de Audiencia Inicial.
- 1.5.2.** En igual sentido, se requiere a la parte actora, para que allegue la valoración efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo fin es determinar la gravedad de las lesiones y secuelas sufridas por la menor Sol Alejandra Rodríguez Delgadillo.
- 1.5.3.** Requiérase a los demandantes, para que aporten al plenario el dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia Fernel Viracachá, cuyo objeto es determinar el estado de la vía en donde ocurrieron los hechos el día 23 de junio de 2012.

➤ **Solicitadas por el Ejército Nacional**

- 1.** Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, que da cuenta que no ha sido posible ubicar al representante Legal de “VIVERES MARCELA”, se requiere al señor apoderado de la parte demandante, para que en el término de los cinco (05) días a la comunicación que realícese la secretaría del Despacho, informe la dirección actual del representante legal de “VIVERES MARCELA”, para que la entidad demandada pueda allegar el oficio mediante la cual se requiere que alleguen los libros de contabilidad desde el año 2008 hasta el año 2013, donde se evidencie el número de empleados y salarios cancelados.
- 2.** Requiérase a los demandantes, a excepción de los señores Gildoben Espinel Quintero y Aura Milena Duarte Caicedo, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5.2.1. (inciso final).

➤ **Solicitadas por el Instituto Nacional de Vías**

- 1.** Requiérase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la I.P.S. San Bernardo, para que den cumplimiento a lo ordenado en en el numeral 5.2.2. del Acta de Audiencia Inicial. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Así las cosas, debido a que a la fecha las partes que solicitaron las pruebas, no las han allegado al plenario, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** al apoderado de la parte actora, al Ejército Nacional y al Instituto Nacional de Vías, para que alleguen con destino al proceso, las pruebas arriba mencionadas tal cual fueron decretadas en la pasada audiencia inicial,

asumiendo su costo y prestando toda su colaboración y apoyo en el recaudo de las mismas, las cuales deberán ser aportadas en un termino de quince (15) días, so pena de verse inmersa en las sanciones que prescribe el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493ee183ff4b7ddba9fd6b80c9ca48f28fb7711c1ff92fef3993e0962498b56f**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00065 – 00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER DÍAZ REY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa memorial por parte del apoderado de la parte actora, allegado el día 7 de marzo de 2024, donde solicita: *“Respecto del testigo, Señor José William Cruz, se solicita al despacho se acceda al desistimiento del mismo, en razón a que el testigo actualmente no vive en el municipio de Durania, trasladándose a ciudad del cual se desconoce su paradero. Igualmente, se allega recibido del oficio JPAOP-0585, el cual fue recibido por la empresa EXCOMIN SAS, de lo cual se le informa al despacho, que existe prueba suficiente en la cual se demuestra el salario devengado por la víctima directa. (Anexo)”*.

Así las cosas, una vez analizado lo anterior, se advierte que el día 15 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se aceptó el desistimiento del testigo José William Cruz conforme el artículo 175 del CGP, quedando pendiente el testigo Fabio Herrera Lopez concediéndole 3 días para excusarse so pena de desistirse del mismo.

En consecuencia, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto de la inasistencia injustificada del testigo citado a la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 15 de agosto de 2023.

1. Antecedentes.

En desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de junio de 2023, se decretó como pruebas a favor de la parte demandante los testimonios de José Antonio Sanabria Rozo, Fabio Herrera López, José William Cruz, Prospero Bermúdez y Miguel Ángel Rodríguez Ureña. Se advirtió que los testigos deberían ser citados por intermedio de la parte interesada.

A la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 15 de agosto de 2023, tan solo comparecieron los señores José Antonio Sanabria Rozo, Prospero Bermúdez y Miguel Ángel Rodríguez Ureña y a su vez se aceptó el desistimiento del testigo José William Cruz conforme el artículo 175 del CGP. Respecto al señor Fabio Herrera López el Despacho en aplicación del artículo 218 del CGP, concedió el termino de tres días a fin de que aquel justificara su inasistencia. Trascurrido dicho termino el testigo no justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas.

2. Consideraciones.

Dispone lo siguiente los artículos 217 y 218 del CGP.

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.

La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

(...)

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato”.

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Ahora, si el testigo no asiste a la audiencia ni puede lograrse su comparecencia mediante conducción, en primer lugar, debe prescindirse de su testimonio, salvo que este pueda considerarse relevante para esclarecer los hechos materia de controversia; en segundo lugar, si no justifica dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, la causa de su inasistencia, debe imponérsele la respectiva multa.

En el presente caso, como quiera que correspondía a la parte actora lograr la comparecencia del testigo, al no haber asistido este a la audiencia, se prescindirá de su testimonio, toda vez que el Despacho no lo considera relevante, en razón a que las demás pruebas obrantes en el expediente son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

De otra parte, no se impondrá multa al testigo por cuanto la norma prevé con claridad que, en la citación de los testigos, debe informárseles a estos sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.

Como quiera que se prescinde de dicho testimonio, única prueba que faltaba por practicar, y teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas se encontraba suspendida mientras se disponía lo pertinente, se declarará finalizada, por lo que correspondería convocar a las partes para que presente sus alegatos de conclusión, dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del testimonio del señor Fabio Herrera López, conforme a los considerandos.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer multa al testigo.

TERCERO: Declarar concluida la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

CUARTO: Córrese Traslado a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

QUINTO: Acéptese la renuncia del abogado Paulo Armando Parada Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.273.227 como Curador, de conformidad con lo manifestado en memorial visible en el pdf "53RenunciaCurador" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4084dbdb27038780fdce93600fafe52a9e749f3d5c1d1a870159732b8805c85**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0186

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00245 - 00
ACCIONANTE: WILMER JOSÉ TORRADO CÁCERES Y OTROS
ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, recuerda la suscrita que mediante auto interlocutorio No. 238 del día 16 de mayo de 2018, se ordenó conceder el amparo de pobreza solicitado por los señores Wilmer José Torrado Cáceres, Daren Michelle Madero Blanco, Cristhiam Andrés Torrado Cáceres, Melquiades Torrado Arévalo, Elsy María Troya Cáceres y Melvern Adrián Torrado Cáceres.

Igualmente, que el día 20 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, decretándose la siguiente prueba pericial: **“SOLICÍTESE a la Junta Regional de calificación de invalidez para que previo a la consignación de los respectivos honorarios y el estudio de la historia clínica del señor Wilmer José Torrado Cáceres determine: La pérdida de capacidad laboral del señor Wilmer José Torrado Cáceres derivada del siniestro ocurrido el día 3 de junio de 2016 como consecuencia del trauma por onda explosiva en región de pabellón auricular izquierdo El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte actora, quien deberá adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma, la cual debe ser aportada en un término de treinta (30) días.”**.

Que el día 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora, solicita al Despacho que el dictamen a cargo de la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander en su condición de Institución de Carácter Público adscrita al Ministerio de Trabajo en los términos dispuestos en el artículo 16 de la ley 1562 de 2012 sea realizado sin la exigencia del pago de honorarios, pues el demandante no cuenta con dicha capacidad económica, toda vez que, el señor Wilmer José Torrado Cáceres ostenta la calidad de amparado por pobre dentro del presente proceso conforme al auto de fecha 16 de mayo del 2018 proferido por este despacho y, por tanto, se encuentra exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación según lo ordena el artículo 154 del C.G.P. en armonía con los artículos 229 ibidem y 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 020, del 8 de febrero de 2023, se ordenó acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora y se ordenó de nuevo la Junta Regional de calificación de invalidez de Norte de Santander, realizar la prueba pericial consistente en la valoración de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Wilmer José Torrado Cáceres derivada del siniestro ocurrido el día 3 de junio de 2016 como consecuencia del trauma por onda explosiva en región de pabellón auricular izquierdo, tal y como fue decretado en la pasada audiencia inicial del día 20 de mayo de 2022. Mandato que se materializó mediante Oficio No. JPAOP– 0316 del 18 de abril de 2023.

Del mismo modo, por medio de auto de sustanciación No. 0184 del 17 de mayo de 2023, se ordenó poner en conocimiento al apoderado de la parte actora, sobre lo expresado por la doctora Claudia Irene Lastra Benavides, Representante Legal en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, respecto a la realización de la prueba pericial consistente en la valoración del

porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Wilmer José Torrado Cáceres, bajo la figura del amparo de pobreza.

El día 5 de julio de 2023, a través de auto interlocutorio No. 473, se ordenó reiterarle a la Junta Regional de calificación de invalidez de Norte de Santander, que debía realizar la prueba pericial consistente en la valoración de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Wilmer José Torrado Cáceres. Mandato que se materializó mediante Oficio No. JPAOP– 0607 del 13 de julio de 2023.

En los mismos proveídos se dispuso que en los oficios petitorios se advirtiera a la autoridad destinataria, que la omisión a la carga procesal impuesta daría lugar a una sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, como se dijo arriba los mandatos se materializaron mediante auto interlocutorio No. 020 del 8 de febrero de 2023 (pdf 28) e igualmente a través del oficio visto dentro del pdf 30 del 18 de abril de 2023, por medio de auto de sustanciación No. 473 del 5 de julio de 2023 (pdf 37) y mediante el Oficio No. JPAOP– 0607 del 13 de julio de 2023 (pdf 39) y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez de Norte de Santander, motivo por el cual se hace necesario abrirle incidente de desacato con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que la prueba pericial fue decretada en la audiencia inicial celebrada el pasado día 20 de mayo de 2022.

Para los fines del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al cual se remite el Despacho por disposición expresa del parágrafo del artículo 44 del CGP, se ordenará la notificación personal de esta providencia a la doctora Claudia Irene Lastra Benavides, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP, al tiempo que se le correrá traslado por el término de cinco (5) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se le instará para que de manera directa o a través del funcionario competente, den cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 020 del 8 de febrero de 2023 (pdf 28) e igualmente a través del oficio visto dentro del pdf 30 del 18 de abril de 2023, por medio de auto de sustanciación No. 473 del 5 de julio de 2023 (pdf 37) y mediante el Oficio No. JPAOP– 0607 del 13 de julio de 2023 (pdf 39), pues de lo contrario se harán acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra de la doctora **Claudia Irene Lastra Benavides, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander**, por incumplimiento y desacato a una orden judicial requerida mediante auto interlocutorio No. 020 del 8 de febrero de 2023 (pdf 28) e igualmente a través del oficio visto dentro del pdf 30 del 18 de abril de 2023, por medio de auto de sustanciación No. 473 del 5 de julio de 2023 (pdf 37) y mediante el Oficio No. JPAOP– 0607 del 13 de julio de 2023 (pdf 39 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, con el fin de aplicar las medidas correccionales previstas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, acorde con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la doctora **Claudia Irene Lastra Benavides, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Junta**

Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, como lo dispone el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 197 ibídem y el artículo 291 del CGP.

Asimismo, **CÓRRASELE traslado por el término de cinco (5) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: REQUIÉRASELE igualmente para que de manera directa o a través del funcionario competente, y de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 020 del 8 de febrero de 2023 (pdf 28) e igualmente a través del oficio visto dentro del pdf 30 del 18 de abril de 2023, por medio de auto de sustanciación No. 473 del 5 de julio de 2023 (pdf 37) y mediante el Oficio No. JPAOP– 0607 del 13 de julio de 2023 (pdf 39 del expediente digital), pues de lo contrario se harán acreedores a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Para tal efecto adjúntesele copia de la misiva obrante en el expediente digital-

CUARTO: Por Secretaría ábrase un cuaderno separado para tramitar el mencionado incidente, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78215a9c1603a67af139c37548769dee4d02d6a7297cc83afceba55597c6f18**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 096

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00247 – 00
DEMANDANTE: BENJAMÍN OCTAVIO TOLOZA GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN: POPULAR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el Comité técnico de verificación conformado para vigilar el cumplimiento del fallo proferido en esta acción constitucional¹, e igualmente del Municipio de Pamplona² y la Secretaría de Tránsito de Pamplona³, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación Nro. 0056 del 28 de febrero del año en curso, en el cual se requirió a la entidad demandada para que allegara copia de los resultados obtenidos en el estudio técnico para evitar el riesgo de accidentalidad en la vía que comunica al barrio Cristo Rey, en cumplimiento al fallo de este proceso y de la misma manera a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona y al Comité de Verificación, para que allegaran con destino al este proceso, copia de lo acordado en la reunión llevada a cabo día 15 de febrero de 2024.

En dicho escrito, el Municipio de Pamplona da respuesta a lo solicitado por este Estrado Judicial allegando al plenario: “*Estudios Técnicos, para evitar el riesgo de accidentalidad en la vía que comunica al barrio Cristo Rey en cumplimiento del fallo del 2018-00247 en el municipio de Pamplona Norte de Santander.*”, estudio técnico, estudio de tránsito y estudio de topografía, indicando los objetivos y alcance, objetivo, alcance, localización y descripción del proyecto, estudio y diseño de las acciones a implementar, parámetros de análisis y diseño, velocidad, pendiente, longitudinal, pendientes máximas y mínimas, alineamiento, horizontal, presupuesto, anexos, conclusiones y recomendaciones.

Una vez analizado el escrito allegado por el Municipio de Pamplona y sus anexos, vistos en el pdf 29 del expediente digital, encuentra el Despacho que en efecto el ente territorial si ha venido adelantando las gestiones administrativas tendientes a acatar la orden impartida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado por el Municipio de Pamplona, en cuanto al Estudio Técnico, para evitar el riesgo de accidentalidad en la vía que comunica al barrio Cristo Rey en cumplimiento del fallo de la presente acción popular en el municipio de Pamplona Norte de Santander, para que se mitigue el daño colectivo **se concederá un plazo máximo de cinco (5) meses** para que el Municipio de Pamplona proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, so pena de incurrir en desacato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

¹ 24RtaComiteTecnico

² 26RtaMunPamplonaAnexos

³ 25RtaSecretarioTransitoPamplona

Así mismo, se advierte que el término otorgado no es óbice para que se adopten de forma inmediata las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar los derechos colectivos de los afectados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un término máximo de cinco (5) meses para que el Municipio de Pamplona proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas de seguridad que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos amparados.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f5ffbaf447acd83375529ffdd11604d1ba7b794bd1ab330eb66ec87a288f7**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 097

EXPEDIENTE: NO. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00005– 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho y una vez revisada la actuación procesal del asunto, se procede a fijar para el día **jueves Treinta (30) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

De igual manera, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, y el artículo 228 del CGP, **CÍTESE** a la mencionada audiencia, al Doctore **Nelson Javier Montaña Dueñas**, en su condición de médico ponente médico principal Especialista en salud ocupacional del dictamen No. 1094506772-1082, de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, a efectos de surtir la contradicción de la citada pericia.

Por lo anterior, **exhórtese** al apoderado de la parte demandante, para que al menos dos (2) días antes de la realización de la diligencia, informe al Despacho el correo electrónico y/o canal digital, a través del cual comparecerá el médico ponente a la audiencia.

Se advierte a las partes la disponibilidad el día establecido para evacuar la totalidad de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3773fad2e1654986862cae4dabc44189ac8f9c678ca3e7e16c0f382b20a0d50a**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0187

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00040 - 00
DEMANDANTE: SORAYA LILIANA LEAL CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FUNDACIÓN
MEDICO PREVENTIVA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

Las señoras Soraya Liliana Leal Carrillo, Jennifer Paola Suárez Leal y Erika Rocío Suárez Leal, por medio de mandatario judicial instauró medio de control Reparación Directa, en contra de la la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Norte de Santander, Fundación Medico Preventiva y el Magisterio, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios causados a las demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Pablo José Suarez Contreras, ocurrida el día 29 de octubre de 2019 por presunta falla del servicio médico.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con Auto Interlocutorio No. 626 del 29 de agosto de 2023 (pdf No. 19); y una vez notificada las entidades convocadas y vencido el término de traslado concedido, se dispuso lo pertinente frente a las excepciones propuestas, el cual fue descorrido por la parte actora. (pdf 28, 29 y 31).

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., Vocera y administradora del patrimonio autónomo **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**, propuso como excepción previa la que denominó **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.

A su turno, la citada entidad demandada solicita que se declare probada la presente excepción toda vez que manifiesta que el artículo 171 del CPACA indica que el Juez admite la demanda que reúna los requisitos legales, mediante auto en el que disponga, notificar personalmente a la parte demandada. En el análisis de la demanda para efectos de la admisión por parte del Juzgado, se tuvo que echar de menos la constancia que acreditara el agotamiento de la conciliación como convocada la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como requisito informando la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes. Por lo anterior, al revisar los anexos de la demanda y la constancia de la Procuraduría 208 Judicial Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, radicado E-2022- 079506, se evidencia claramente que no fue convocada la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo indica que no se evidencia auto que haya inadmitido la demanda respecto a la falta de convocatoria de FIDUPREVISORA S.A. como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni tampoco se anuncia el agotamiento de la conciliación como requisito para presentar el medio de control de Reparación Directa frente a esta entidad. Por lo que, concluye que el Despacho ha debido rechazar de plano la demanda en contra de “Magisterio”, por falta de

cumplimiento con los requisitos legales para presentar la demanda, en ausencia de la Conciliación como extrajudicial.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora procederemos a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Ahora bien, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, proferido dentro del proceso identificado con el radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021), señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

“20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) **Por falta de los requisitos formales.** La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

*b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda”

En el asunto sub examine, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, alegó como excepción previa la consistente en INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA

DEMANDAR, por cuanto la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto a esta entidad.

Por ende, una vez estudiados los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA se advierte que entre los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda no se encuentra enlistada la atinente al presupuesto del medio alternativo de solución de conflictos, dado que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial está consagrado en una disposición especial, esto es, el artículo 161 de la Ley 1437.

Así las cosas, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, no se trata propiamente de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa¹, comoquiera que se trata de dos figuras diferentes, mientras que en las excepciones previas prima el principio de preclusión y convalidación, en los elementos previos para demandar se carece de esta última característica, son oponibles y su falta, en todos los casos, dará lugar a la terminación del proceso².

Cabe mencionar, que el texto original del numeral 6.º del artículo 180 del CPACA consagraba de igual manera esa independencia en los siguientes términos: *Si alguna de ellas prospera (excepciones previas y mixtas), el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

De este modo, el Despacho considera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción)³, dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 1.º del artículo 100 del CGP.

Finalmente, es necesario precisar que el concepto de «ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda» es anacrónico y es ambiguo, en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo, por lo que al encontrarse falencias en el expediente que antes han servido como sustento para su declaratoria, en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto⁴.

Una vez aclaro que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no es una excepción previa de ineptitud formal de la demanda, sino que debe plantearse como tal acorde con lo determinado en el artículo 161 del CPACA, se

¹ Capacitación Reforma al CPACA -LEY 2080 DE 2021- Accedido por última vez el 16 de mayo de 2022. https://www.youtube.com/watch?v=htluM7Mc_3A&t=6743s&ab_channel=ConsejodeEstado,

² El Juicio por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Tomo II (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla), 208.

³ En vigencia del CCA.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 21/04/2016, Rad. 47001-23-33-000-2013-90171-01 (1416-2014)

estudiará a continuación la exigencia o no para el presente asunto de reparación directa.

ESCENARIOS PROCESALES PARA RESOLVER SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ALEGADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Los requisitos de procedibilidad son aquellos trámites previos que se encuentran determinados en nuestro ordenamiento jurídico para poder acudir ante la administración de justicia, los cuales están en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado⁵. Estos presupuestos forman parte de los elementos o requisitos que deben ser estudiados por el juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda, es decir, corresponden a obligaciones que la parte activa del litigio debe cumplir (con las excepciones consagradas en la ley) y que el funcionario judicial debe verificar para impartir el trámite correspondiente a la demanda.

Dicho de otra manera, estos requisitos de procedibilidad son los que el ponente debe analizar bajo un control temprano del proceso y que le permitirán admitir o no el medio de control, en atención a los parámetros normativos y jurisprudenciales y no esperar a etapas procesales posteriores para advertir su incumplimiento.

Sin embargo, la parte demandada, dentro de su estrategia de defensa, también puede alegar el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad, por lo que es necesario tener presente, precisamente, los momentos procesales en los cuales el director del proceso debe resolver dichos cuestionamientos a petición de parte. Pues bien, el artículo 38 de la Ley 2080, que modificó el artículo 175 del CPACA, reguló que antes de la audiencia inicial⁶, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Repárese que sólo se habilitó su decisión cuando finalice la litis.

Alrededor de la anterior modificación se han presentado diversas posiciones cuando no se advierta, precisamente, la inobservancia del requisito de procedibilidad expuesto por la demandada. Se encontraron las siguientes prácticas procesales en diversos despachos judiciales: i) Los elementos previos para demandar se resolvieron antes de la audiencia inicial a pesar de no evidenciarse su incumplimiento⁷ y; ii) Al no encontrarse demostrado el alegato del elemento adjetivo no se zanjó antes de la mencionada diligencia, sino en posteriores etapas procesales, como en la misma audiencia inicial⁸ o se postergó para la sentencia⁹.

⁵ Auto del 24 de octubre de 2013. Sección Cuarta. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de Sala. Rad.: 08001233300420120047101 (20258).

⁶ Esta modificación fue introducida para el primer debate de la Cámara de Representantes (Gaceta 979 del Congreso del 24 de septiembre de 2020) y finalmente en el informe de conciliación para el proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara - número 007 de 2019 Senado, se acogió el texto aprobado por la Cámara de Representantes, porque determina «que antes de la audiencia inicial se pueda declarar la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad» (Gaceta 1491 del Congreso del 14 de diciembre de 2020).

⁷ Al respecto, ver providencias del 19 de abril de 2022 del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Medellín en el expediente 05001-33-33-033-2020-00032-00; del 2 de febrero de 2022 del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá en el expediente 11001-33-42-049- 2020-00158-00 y del 17 de agosto de 2021 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia en el expediente 63001-33-33-006-2021-00028-00

⁸ Audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Caldas en el expediente 17001-23-33-000-2018-00415-00.

⁹ Auto emitido el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales en el expediente 17001-33-33-002-2021-00044-00.

Al respecto, es de señalar que el momento apropiado para resolver sobre los requisitos de procedibilidad invocados por la parte demandada es antes de la audiencia inicial, sea que termine o no el trámite judicial, comoquiera que permite definir oportunamente si el proceso se lleva a cabo con todos los presupuestos necesarios para lograr una decisión de fondo y no terminar con una sentencia inhibitoria proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, en aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

En otros términos, extrapolando la función que se pretendió con la etapa de saneamiento de la audiencia inicial de la Ley 1437 (original), solucionar y superar lo que pueda impedir un fallo de mérito, concentrando en la decisión una serie de cuestiones que pueden calificarse como de forma, con el objeto de depurar el proceso, para preparar y adoptar el fallo¹⁰.

Es de aclarar que dicho pronunciamiento debe presentarse antes de la audiencia inicial, indistintamente de que también se hubiesen o no propuesto excepciones genuinamente previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, así solamente se hayan formulado los requisitos previos para demandar del artículo 161 del CPACA, corresponderá emitirse la respectiva providencia que absuelva los cuestionamientos planteados por la parte pasiva.

Situación distinta ocurre cuando resulta necesario continuar con la práctica de las demás etapas procesales, porque no se encuentra claro si la parte demandante efectivamente agotó el requisito de procedibilidad invocado por la demandada. Escenario bajo el cual es totalmente viable resolverlo en la etapa consagrada en el numeral 5. ° del artículo 180 del CPACA, en el fallo anticipado o en el ordinario, conforme a los artículos 182A y 187 ibidem.

LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL:

El artículo 161 del CPACA en su numeral 1.º prescribe que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Este mecanismo de solución de conflictos se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el ámbito jurídico en la solución de sus controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento, se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial en los asuntos que sean susceptibles de conciliación.

La Corte Constitucional¹¹ sostuvo que el referido instrumento persigue « [...] abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales [...]»; el cual no puede ser entendido como una carga para el interesado, toda vez que dentro de la audiencia tiene la posibilidad de considerar las propuestas planteadas

¹⁰ “Saneamiento y nulidades” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 49.

¹¹ La finalidad del saneamiento es salvar el proceso para garantizar la tutela judicial efectiva. El saneamiento es transversal desde el control de la demanda y durante todas las etapas -art. 179-, antes de citar a la audiencia inicial o después de ella. “Saneamiento y nulidades” en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 51.

por la contraparte o el conciliador y, de ser el caso, oponerse a ellas, a fin de lograr un acuerdo definitivo. Manteniéndose indemne su capacidad de disposición durante todo el trámite, es decir que, con la sola manifestación en la audiencia de conciliación de su voluntad de no conciliar, se cumple con el presupuesto que le impone la ley y puede presentar la demanda.

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (negrilla del Juzgado)

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se observa que dentro de la conciliación extrajudicial No. 008 del 10 de febrero de 2022, radicado sigdea No E-2022-079506 adelantada en la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos, solo figuran el Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Norte de Santander, Fundación Medico Preventiva, como parte demandada y que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto al Magisterio, es decir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En consecuencia, concluye el Despacho que conforme al marco normativo acabado de reseñar, se advierte que para presentar una demanda es menester acreditar entre otros, el agotamiento de la conciliación prejudicial para los casos en que se pretenda enervar el medio de control de Reparación Directa, por lo que conforme a los artículos 161 y 173 del CPACA, es de obligatorio cumplimiento el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, situación que no ocurrió en el caso objeto de estudio respecto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, luego entonces se declarará probada la excepción de “*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial*”, respecto a dicha entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR**”, propuesta por la FIDUPREVISORA S.A., Vocera y administradora del patrimonio autónomo **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: EXCLÚYASE a la FIDUPREVISORA S.A., Vocera y administradora del patrimonio autónomo **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG** como demandada en el presente proceso, conforme la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda frente a las pruebas solicitadas.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a la doctora Luz Dary Moreno Rodríguez, como apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, a la doctora María Piedad Grandas Zambrano, como apoderada de la Fundación Medico Preventiva Para El Bienestar Social S.A., el doctor Jairo Andrés Moreno Meza como apoderado del Departamento Norte de Santander y el doctor Carlos Humberto Plata Sepúlveda, como apoderado de Seguros del Estado S.A., ya que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (CGP)¹², aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² "Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

¹³ " Artículo 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8d1ec0da5e3a02780be795432c5956c4c76c0a7094f6dd39e48f7da5a722c8**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 098

EXPEDIENTE: No. 54 518-33-33-001-2022-00064-00
DEMANDANTE: MARIBEL TORRES GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, observándose que el día 26 de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual en dicha audiencia se ordenó no decretar la solicitud de prueba pericial consistente en la auditoria de la historia clínica de Pedro David Torres García, ante lo cual la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, siendo concedido el mismo en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 Numeral 7 del CPACA.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 29 de enero de 2024, ordenó lo siguiente: **“PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en el auto proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por medio de la cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, y en su lugar, **ACCEDER** al decreto de la prueba pericial en mención, para lo cual se impondrá la carga de su recaudo a la parte demandante por ser quien la solicitó, advirtiendo que se concede para su recaudo el termino de quince (15) días. Para tal efecto, las entidades demandadas deberán aportar al proceso copia íntegra de la historia clínica que repose en sus archivos y presta la debida colaboración en la práctica de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 226 y 227 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

Así las cosas, el día 20 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante, a través de memorial solicita que: *“ampliación del término de quince (15) días concedido en el Auto de 29 de enero de 2024, notificado el 02 de febrero de 2024 por estado electrónico, para aportar la prueba pericial consistente en la auditoria de la historia clínica del menor PEDRO DAVID TORRES GARCÍA.”*

En consecuencia, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ordenó revocar la decisión contenida en el auto proferido por este Despacho Judicial, el día 26 de octubre de 2023, durante el desarrollo de la audiencia inicial.

De igual manera, analizada la solicitud de la parte actora, la suscrita **ACCEDERÁ** a la misma y se le **CONCEDERÁ** a la apoderada de la parte actora un plazo de quince (15) días adicionales al término fijado mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, para rendir la prueba pericial tal como se estableció en el citado auto. Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa6ed5c1b0dc65eebd74a6ed55db88f6b49dde8d696947cdffa4ed354dbd68d**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 099

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00102– 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD B&A CONSTRUCCIONES S.A.S.
representada legalmente por SAID ARIAS PICÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 03:00 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Sergio Arturo Duque Moreno, como apoderado del Municipio de Bochalema, en los términos del poder obrante en el plenario, (pdf 14).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 03:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Sergio Arturo Duque Moreno, como apoderado del Municipio de Bochalema, en los términos del poder obrante en el plenario, (pdf 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842764da99967199482210deb246bb775b0e7c158b9c90e283297817c3978633**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0188

Expediente:	54-001-33-33-001- 2022-00103 -00
Demandante:	Edinson Asdrubal Vera Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección de Sanidad
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al ya haberse resuelto las excepciones previas propuestas y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió luego de ser subsanada, mediante auto interlocutorio No. 563 de fecha 24 de octubre de 2022, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de la demanda a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 1 de noviembre siguiente, ejerciendo la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, oposición a la misma, quien a su vez propuso excepciones, las cuales fueron resueltas a través de auto interlocutorio No. 0102 del 21 de febrero de 2024.

Finalmente, se observa que las partes no solicitaron pruebas algunas por practicar.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron las excepciones propuestas y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 36 del archivo PDF denominado “06SubsanaDte”.

Así mismo, las pruebas aportadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del pdf denominado “11ContestaEjercitoCumpleTraslado”.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

(...)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015², esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”³.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

**“PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE
(TITULO V, CAPITULO III ARTÍCULO 162 Numeral 2)**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

PRIMERA: Que previos los cumplimientos de los rituales procesales se declaren la Nulidad del oficio o acto administrativo N°. RS20210806003596 del 06 de Agosto del año 2021,, mediante la cual se negó el reconocimiento de Liquidación de la Pensión de Invalidez conforme a lo mandado en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a liquidar la Pensión de Invalidez de mi poderdante, al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un Soldado Profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares.

TERCERA: Que se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a cancelar la diferencia que arroje la liquidación desde el día 01 de octubre de 2007, fecha del retiro del servicio activo, pero con efectos fiscales desde el 25 de julio de 2019.

CUARTA: Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en la Sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

QUINTA: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás concordantes, para su cumplimiento, en los términos legales, se comuniquen la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal.”

Así las cosas, una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se procede a concretar de manera sucinta el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante: *¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo No. RS20210806003596 del 06 de agosto del año 2021, conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el restablecimiento del derecho allí solicitado por el señor Edinson Asdrúbal Vera Ramírez?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado para **ALEGAR EN CONCLUSIÓN** por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022– 00103 – 00.
Demandante: Edinson Asdrubal Vera Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd64d0e635a30aa1199ddb470b64c630712ba3ab0fdb8dbc9062fc57f5da2c62**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0189

Expediente:	54-518-33-33-001- 2022-00220 -00
Demandante:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que el Departamento de Norte de Santander, no propuso excepciones previas y a su vez el vinculado Consorcio Cancha Bochalema 2017 representado legalmente por el señor Yacid Navarro Carvajalino, no contestó la demanda y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 0452 del 23 de junio de 2023 (pdf No.23 exp. digitalizado), habiéndose notificado a la parte pasiva, el Departamento de Norte de Santander contestó la demanda en términos, sin proponer excepciones que se deban resolver en esta etapa procesal.

Mediante auto interlocutorio No. 733 del 11 de octubre de 2023, se ordenó vincular al Consorcio Cancha Bochalema 2017 representado legalmente por el señor Yacid Navarro Carvajalino, (pdf No.29 exp. digitalizado), quien a su vez siendo notificado, no contestó la demanda.

III. Consideraciones

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia el Departamento de Norte de Santander, no propuso excepciones previas y a su vez el vinculado Consorcio Cancha Bochalema 2017 representado legalmente por el señor Yacid Navarro Carvajalino, no contestó la demanda y además de ello la parte actora no solicitó pruebas y tampoco se hace necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas dentro de los archivos de las carpetas denominadas “1AnexosRtaOficio0314Enterritorio”, “3AnexoAntecedentesAdministrativosExpediente” del expediente digital.

De igual manera, se incorporarán las pruebas allegadas por el Departamento Norte de Santander, vistas dentro de las paginas del 01 al 75 del pdf denominado “27ContestaDespartamentoCumpleTraslado”.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015³, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retomarán, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”⁴.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“PRETENSIONES.

Respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERA: *Que se declare que el contrato interadministrativo No. 2151337 suscrito con la Gobernación de Norte de Santander es derivado del Convenio marco 212080 de 2012 suscrito entre FONADE hoy ENTERRITORIO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.*

SEGUNDA: *Que se declare el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 2151337 por parte del Departamento de Norte de Santander.*

TERCERA: *Que se declare la liquidación por vía judicial el contrato interadministrativo No. 2151337 suscrito entre FONADE hoy ENTERRITORIO y el Departamento de Norte de Santander.*

CUARTA: *Que como consecuencia de la anterior declaratoria se ordene la liberación de los recursos que habían sido destinado para la ejecución del contrato de obra pública derivado No 2151337 para la “CONSTRUCCIÓN CANCHA SINTÉTICA Y GRADERÍAS PARQUE DE LAS MADRES MUERTAS, MUNICIPIO DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER” y que ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$412.441.367,00) que deben ser reintegrados al Convenio 212080 suscrito entre el Departamento para la Prosperidad Social – Fondo de Inversión para la Paz y Fonade (Actualmente ENTerritorio).***

QUINTA: *Se condene en costas a la parte demandada.”*

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si *¿Se debe declarar el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 2151337, suscrito entre el Departamento Norte de Santander y la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTERRITORIO, y por ende el consecuente reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los

cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Nidia Peñaranda Torres, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del pdf 27 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cee2131d5261904978f94b1a359a90e0e0424328f13a737b39a2305c70f0983**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL**

Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0190

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00204 – 00
DEMANDANTE: JUAN DAVID LOZANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PAMPLONA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se dispondrá el rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En auto interlocutorio No. 0118 del 4 de marzo de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera las deficiencias encontradas, so pena del rechazo de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado proveído, específicamente lo relacionado con el cumplimiento del requisito de procedibilidad en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El auto inadmisorio fue noticiado por estado No. 011 05 MAR. 2024 y se envió comunicación por correo electrónico a la parte actora.

Vencido el término de 10 días, otorgado para la corrección de la demanda, se advierte que la parte actora el día 7 de marzo de 2024 allegó escrito de subsanación, observándose que respecto al requisito de procedibilidad manifiesta que: *“Así las cosas, téngase presente que en el proceso de la referencia, junto con la demanda, se radicó solicitud de medidas cautelares, consistente en la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo, y dicha medida cautelar tiene una incidencia de carácter patrimonial, pues si eventualmente el Despacho considera que se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo, dicha suspensión conllevaría a que no se sigan generando intereses moratorios sobre la multa que fue impuesta a mi representado, y evitaría que se le sigan causando más perjuicios económicos de los que ya se han producido a este*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, no es obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial, tal y como lo consagra el artículo 161, inciso segundo del numeral 1° de la Ley 1437 de 2011”.

II. CONSIDERACIONES

Luego entonces, una vez analizado lo anterior, para este Juzgado la parte actora, no cumplió con la carga ordenada en el auto del 4 de marzo de 2024, específicamente en que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad estatuido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

“(…) Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.**” (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que

“La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: “Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. **En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso;** las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”¹

Cargas procesales que son impuestas por el legislador en ejercicio de su derecho de libertad configurativa, a quien por la cláusula general de competencia le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos y que *per se* no implican una limitante al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues es plenamente razonable y admisible que la Ley asigne a las personas unas reglas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal.

Dentro de esas cargas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161 numeral segundo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció entre los presupuestos previos y obligatorios para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho el agotamiento de la conciliación prejudicial, cuando se trate de asuntos conciliables, por tener contenido económico y ser derechos inciertos y discutibles.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, **en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial**, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ Sentencia C- 279 de 2013.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación” (negrilla del Juzgado)

El artículo 613 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)”

Así las cosas, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se pretende es que se declare la nulidad de la Resolución No, 045 JUR del 23 de mayo de 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud de prescripción del comparendo 5451800000004516282 del 24 de mayo de 2014 y a la anulación del mandamiento de pago N° CAP 1034 del 17 de marzo de 2017, por indebida notificación, actos proferidos por el Municipio de Pamplona, Secretaria de Tránsito y Transporte de Pamplona y el consecuente restablecimiento del derecho.

De igual manera, en escrito separado, solicitó como medida cautelar lo siguiente: “

1. La suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo y de esta manera, que se le permita al señor JUAN DAVID LOZANO CASTAÑEDA tramitar provisionalmente la licencia de conducción, mientras está en curso el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Que se ordene realizar el respectivo descargue del comparendo 5451800000004516280 del 24/05/2014 de la plataforma SIMIT, toda vez que, pese a que fue declarada su prescripción, mi poderdante sigue reportado en las centrales de riesgo por este comparendo; lo anterior, con la finalidad de que sus Derechos Fundamentales no se sigan vulnerando.

”

De acuerdo a lo anterior y acorde con la normatividad expuesta, es decir la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 34 modificó el numeral 1 del artículo [161](#) de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que el requisito de procedibilidad será facultativo en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

Al respecto, el Despacho advierte, que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, se pronunció en relación con el tema en estudio, en providencia de 6 de octubre de 2017 (Expediente nro. 250002341000 2015 – 00554 01, Consejero ponente doctor Roberto Augusto Serrato Valdés), en la cual expuso lo siguiente, y ahora se prohija:

“[...] La tesis expuesta en la providencia anterior fue reiterada en la decisión judicial de 22 de octubre de 2015, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso², que al respecto destacó:

«[...] No obstante que, como quedó visto, conforme al artículo 613, en armonía con el artículo 626 del Código General del Proceso, las normas del inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, recobran vigencia, debe la Sala resaltar que tal disposición alude a medidas cautelares, de carácter patrimonial, y sobre este particular, la Sala en proveído de 27 de noviembre de 2014 (Expediente 2012-00550), que ahora se reitera, precisó que ninguna de las cinco clases de medidas cautelares tiene PER SE carácter patrimonial; y que este carácter depende del estudio que debe hacer el Juez al momento de la admisión de la demanda, con miras a establecer los efectos que se produzcan al decretar una cualesquiera de estas medidas.

En el caso sub examine resulta evidente que si se accediera a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la medida tendría indudablemente un carácter patrimonial en cuanto impactaría el patrimonio de la entidad que resultó afectado con la supuesta conducta del declarado fiscalmente responsable. Desde esta perspectiva, no había lugar a exigir el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Por ello el proveído recurrido debe revocarse para disponer, en su lugar, que el a quo provea sobre la admisión de la demanda [...].»

Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.

Cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]»³, esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]»⁴.

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»⁵ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»⁶, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

Es claro, entonces y a manera de ejemplo, que el embargo de bienes tiene el carácter de patrimonial en la medida en que «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»⁷, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00760-01. Actor: GABRIEL PARDO GARCÍA PEÑA. Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

³ <http://dle.rae.es/?id=7OboGAc>

⁴ <http://dle.rae.es/?id=EOoHYxJ>

⁵ <http://dle.rae.es/?id=SBKRsue>

⁶ <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

⁷ FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar **que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».⁸ [...]»⁹, lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.

Cabe señalar que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se trata, pues no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.

Esta postura coincide con la postura esgrimida por el Consejero de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Hernán Andrade Rincón, en el auto 18 de mayo de 2017¹⁰, que al tenor señala:

«[...] Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados. En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló:

“La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.

Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.

⁸ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01452-01(58018). Actor: CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el erogaciones económicas.

Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico”¹² (Se subraya).

De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido patrimonial, por lo que en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...].».

“[...] Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada¹¹, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1 del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada medida cautelar, conforme se explicó líneas atrás[...].”

Ahora bien, en el caso de marras es importante precisar que la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo producto de un comparendo por una infracción de tránsito, que, si bien, estos tienen un contenido patrimonial al enunciarse claramente una multa producto de una infracción de tránsito, ello no implica, por sí mismo, que la medida cautelar invocada tuviera dicho carácter pues, el decreto de la misma no conllevaba a que la parte demandada para cumplir tal orden debía realizar erogaciones económicas; además, la medida no estaba dirigida a garantizar la protección al objeto del proceso o la efectividad de la sentencia.

Por lo que se concluye que si la medida cautelar propuesta carecía de contenido económico, no podía prescindirse de la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal como ocurrió en el asunto objeto de estudio.

Del mismo modo, la solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por tanto al no haber subsanado la demanda de conformidad con lo establecido en el auto inadmisorio de fecha 4 de marzo de 2024, procede su rechazo.

¹¹ 13La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

Igualmente el Despacho indica que el presente caso no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, por tanto es requisito el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, toda vez que es un asunto que se tramita por el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, donde se discuten actos de contenido económico pues, si se accediera a las pretensiones de la demanda, la resolución demandada, desaparecería del ordenamiento jurídico haciendo imposible su exigencia.

Para fundamentar lo anterior, es importante traer a colación lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Exp: 15001233300020190015200. Fecha: 28-06-19, de lo cual se extrae lo siguiente:

“Si la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, no puede prescindirse de la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La empresa Carbones Andinos S.A.S. solicita se declare la nulidad de un acto administrativo por medio de la cual se le sancionó, por infringir el artículo 02 de la Resolución 2013 de 1986 y el artículo 23, literal c) del Decreto 1295 de 1994 y se le impuso una multa de 700 SMLMV equivalente a \$516'01.900, el cual fue confirmado por resolución proferida por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó se revocara la sanción, se declarará que no infringió la mencionada norma y se le exonera de la multa.

En escrito separado, solicitó se decretara y practicara la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados y, por tanto, se suspendiera la sanción y el cobro de la multa.

Bajo ese entendido, indicó el Tribunal que entre los requisitos para demandar el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. señaló que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

No obstante precisó que hay asuntos que por su naturaleza no requieren de conciliación prejudicial, a pesar que se trate de aquellos que se tramitan por los medios de control mencionados con contenido económico, dentro de los cuales se encuentran cuando el asunto es de carácter tributario.

Indicó igualmente que el artículo 613 del Código General del Proceso, estableció que en materia contencioso administrativa no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo.

Así, luego de referirse y citar jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en torno a esta norma, concluyó que el criterio vigente se circunscribe a que la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos no comporta el carácter de patrimonial señalado en el artículo 613 del Código General del Proceso, toda vez que su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales demandadas, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Entonces, en los eventos en que se solicite la suspensión de los efectos de actos administrativos como medida cautelar en los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial señalado en el numeral 1o del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, zanjado lo anterior, respecto de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, consideró necesario precisar el Tribunal que, si bien, estos tenían un contenido patrimonial al enunciarse claramente una multa correspondiente a 700

SMLMV, ello no implicaba, por sí mismo, que la medida cautelar invocada tuviera dicho carácter pues, el decreto de la misma no conllevaba a que la parte demandada para cumplir tal orden debía realizar erogaciones económicas; además, la medida no estaba dirigida a garantizarla protección al objeto del proceso o la efectividad de la sentencia.

Como ya se dijo, si la medida cautelar propuesta carecía de contenido económico, no podía prescindirse de la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal como ocurrió en el asunto sometido a estudio.

De otra parte, precisó que la controversia en este caso no versaba sobre derechos ciertos e indiscutibles, y que por tanto era requisito el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, máxime si era un asunto que se tramitaba por el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, donde se discutían actos de contenido económico pues, si se accediera a las pretensiones de la demanda, la resolución que impuso la multa a la empresa Carbones Andinos S.A.S., desaparecería del ordenamiento jurídico haciendo imposible su exigencia.

Advirtió que situación distinta se presenta cuando la sanción impuesta era de carácter tributario, caso en el cual, era claro que no se debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación pues, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que la sanción por el no pago de un tributo goza igualmente de un carácter tributario.

Entonces, probado como estaba, que la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo a la empresa demandante, no tenía relación alguna con una obligación tributaria y que la medida cautelar solicitada con la demanda no tenía un carácter patrimonial, era claro que no se exceptuaba la demanda de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, en los términos del artículo 161 del C.P. A.C.A. y por tanto ante su ausencia se debía rechazar la demanda.

(Exp: 15001233300020190015200. Fecha: 28-06-19)¹²

En consecuencia, como se dijo anteriormente que la medida cautelar solicitada con la demanda no tenía un carácter patrimonial, es claro que no se exceptúa la demanda de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, por lo que en ese orden de ideas y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decide rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló Juan David Lozano Castañeda, contra la Secretaría de Tránsito de Pamplona, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹²https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/novedades/-/asset_publisher/Rzp4Ar9WoYtA/content/si-la-medida-cautelar-de-suspension-provisional-de-los-actos-administrativos-carece-de-contenido-patrimonial-no-puede-prescindirse-de-l;jsessionid=D7936BAF666D5E31E89B9203D8D4AE8C.worker2

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0667b13dfda416b45932e1758fb22275e4cba66cdd64fbbdfe7245b79bc4d75**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 193

Expediente: No. 54518 33 33 001 2023-00288 00
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO
Demandado: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el Departamento Norte de Santander, contra la Aseguradora Seguros Confianza S.A. (Carpeta "1LlamamientoEnGarantía" expediente digital).

1. CONSIDERACIONES

1.1. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³

(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

Así mismo, en auto del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), expresó:

“...Pues bien, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil prevé que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso...”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

1.2. Del caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el Departamento de Norte de Santander, frente a la Aseguradora Seguros Confianza S.A, se efectuó en virtud de la suscripción de la garantía única de seguros cumplimiento No. 33 GU031167 y en la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 33 RE002348, cuya vigencia fue del 6 de junio de 2018 al 6 de octubre de 2023, del 6 de junio de 2018 al 6 de octubre de 2018, (folios 61 al 66 de la carpeta "1LlamamientoEnGarantía" del expediente digital), razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la referida entidad, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la citada póliza de responsabilidad civil, allegada a este plenario, vigente para la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.

En consecuencia, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación de dicha entidad llamada en garantía, la cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamado en garantía propuesto por el Departamento de Norte de Santander, contra la Aseguradora Seguros Confianza S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

TERCERO: La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

QUINTO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezca el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b7706432ce868b6f487b5b93f919fac93dc3a33af6c55979ad9a0f55193d65**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0191

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2024-00041-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON LIMITADA – COOPTMOTILON LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, mediante el cual la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON LIMITADA – COOPTMOTILON LTDA, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad, formula las siguientes:

“PRETENSIONES

Con el presente medio de control se pretende que;

1. Se declare la nulidad de la Resolución 413 emitida el día 05 de septiembre de 2023 por el Municipio de Pamplona – Norte de Santander, en razón de que dicho permiso de operación fue expedido en contra de los principios que rigen la contratación pública y la normatividad en materia de transporte vigente sobre la materia.
2. En consecuencia, se ordene al MUNICIPIO DE PAMPLONA realizar una nueva licitación pública, con la finalidad de adjudicar el permiso de operación para la prestación del servicio público colectivo municipal de pasajeros de acuerdo a la normatividad vigente en materia de contratación y del sector transporte.”

CONSIDERACIONES

Sea en principio indicar, que de conformidad con lo previsto en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse el Medio de Control de Nulidad, en el que se controvierte el acto administrativo de carácter general, denominado “Resolución No. 413 del 05 de septiembre de 2023, *“Por medio de la cual se otorga permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros en el Municipio de Pamplona- Norte de Santander, conforme a la normatividad vigente, según el concurso publico LP-AP-002 de 2023 y se dictan otras disposiciones”*.

Examinado el libelo demandatorio, observa la suscrita que el accionante se halla legitimado para incoar el presente Medio de Control por disposición del artículo 137 del C.P.A.C.A., y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 ibidem.

Conforme a lo anterior, el Despacho se procederá a admitir el presente Medio de Control, disponiendo la notificación correspondiente en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de Nulidad formulada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON LIMITADA – COOPTMOTILON LTDA, contra el Municipio de Pamplona.

2. TÉNGASE como parte demandante en este proceso a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON LIMITADA – COOPTMOTILON LTDA y como parte demandada el Municipio de Pamplona.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Municipio de Pamplona, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

6. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora María Alejandra Santafé Guerrero, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca56f51c283d1354d09938523dc328648b734856832558cd1a0fb71c3aa84612**

Documento generado en 19/04/2024 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 192

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2024-00041-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL
MOTILON LIMITADA – COOPTMOTILON LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado al Municipio de Pamplona, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d1bcd9a068b655c426a5bbc48f5df971b3979fcf0677aaedf66cb4f365232fb

Documento generado en 19/04/2024 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0177

EXPEDIENTE:	N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2024 – 00065 - 00
ACCIONANTE:	JUAN GUILLERMO CUADROS CASTILLO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SILOS – CONCEJO MUNICIPAL DE SILOS – MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SILOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

ASUNTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, procede la Suscrita a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Juan Guillermo Cuadros Castillo, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitan se declare la nulidad de la Resolución N.º 006 del 28 de febrero de 2024, a través de la cual se hace un nombramiento provisional como personero del Municipio de Santo Domingo de Silos. Pues bien, para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que es competencia de los Tribunales administrativos en única instancia, conocer de:

{...} ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

{...}

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;

b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.

El número de habitantes se acreditará con la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);

c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. {...}¹.

Bajo este entendido, concluye el Juzgado que no puede conocer del presente medio de control, y que el competente es el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, como quiera que se está ejerciendo el medio de control de nulidad electoral contra el acto administrativo de nombramiento provisional como personero del Municipio de Santo Domingo de Silos. Así las cosas, se dispondrá remitir el expediente a la mencionada autoridad a efectos de que se imparta el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY_1437_2011_PR003\] \(secretariasenado.gov.co\)](#)

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f81922e47a70dfd65358e85cbd51cd087425566629d3a9ae4713545e2c6f310**

Documento generado en 19/04/2024 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>